

Cartago Valle, julio 20 de 2019.

Doctora:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

Jueza Primera Administrativo Oral

Guadalajara de Buga, Valle

E. S. D.

ATO: Contestación demanda.
REF: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
DTE: LUZ DARY GUTIERREZ.
DDO: UGPP.
RDO: 2018-00241-00

WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago (V), abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.112.760.044 de Cartago, portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representado legalmente por la doctora GLORIA INES CORTES, mayor de edad y vecina del municipio de Bogotá D.C. o por quien haga sus veces, me permito contestar la demanda instaurada por la señora **LUZ DARY GUTIERREZ** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL 1. Es cierto y por ende lo admito.

AL 2. Es cierto y por ende lo admito.

AL 3. Es cierto y por ende lo admito.

AL 4. Es cierto y por ende lo admito.

AL 5. No le consta a la entidad que represento y por ende se deberá probar, toda vez que es una circunstancia ajena al conocimiento y funciones de la institución que apodero.

AL 6. Es parcialmente cierto y por ende lo admito, toda vez que al momento del reconocimiento de su derecho pensiones se le respetó y conservó los aspectos del régimen de transición, dentro de los cuales no se encuentra el IBL.

AL 7. Es parcialmente cierto y por ende lo admito, toda vez que al momento del reconocimiento de su derecho pensiones se le respetó y conservó los aspectos del régimen de transición, dentro de los cuales no se encuentra el IBL.

AL 8. No es cierto y por ende la entidad lo niega, toda vez que al momento del reconocimiento de su derecho pensiones se le respetó y conservó los aspectos del régimen de transición, dentro de los cuales no se encuentra el IBL.

AL 9. Es cierto y por ende lo admito.

AL 10. Es parcialmente cierto y por ende lo admito, toda vez que al momento del reconocimiento de su derecho pensiones se le respetó y conservó los aspectos del régimen de transición, dentro de los cuales no se encuentra el IBL.

A LAS PRETENSIONES

La entidad demandada se opone a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda, tanto las declarativas como las condenatorias, incluidas las principales y subsidiarias, pues persevera en su posición de la inexistencia del derecho, toda vez que los actos administrativos cuestionados fueron proferidos dentro del marco de la Ley, los cuales deben permanecer incólumes por obedecer a la realidad jurídica del caso concreto bajo el cual se expidieron.

EXCEPCIONES DE FONDO

1º. AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

DEMANDADOS: Los actos demandados conservan incólume su presunción de validez y surten plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que esta no ha sido desvirtuada por el demandante, en razón que los mismos no contienen vicio alguno que conlleven a su anulación, estos fueron expedidos por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se fundan como la motivación que en ellos se leen son consistentes y congruentes con las normas superiores en las que se basan, por lo tanto los vicios que se les imputa carecen de razones acordes con los preceptos y mandatos de nuestro ordenamiento jurídico.

2º. INEXISTENCIA DEL DERECHO A RELIQUIDAR LA PENSIÓN FRENTE

FACTORES SALARIALES: Como quedó establecido a lo largo y ancho de la presente contestación a la demanda, a la señora **LUZ DARY GUTIERREZ** se le reconoció su pensión con base en el régimen de transición, liquidándose la cuantía de la misma de conformidad el Decreto 1158 de 1994, normas aplicables al caso de marras si en consideración se tiene lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en el EXPEDIENTE T-3.558.256 - SENTENCIA SU-230/15 (abril 29) M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, y la SENTENCIA SU -395 del 22 de junio de 2017, expediente T – 3358903AC, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

El asunto objeto de marras ha sido objeto de polémica durante algunos años ante el conocido choque de trenes por parte de las altas Cortes sobre la interpretación correcta de la disposición, siendo generalmente decisión de los jueces administrativos del Valle del Cauca el apartarse de lo dispuesto por la Corte Constitución con base en la autonomía judicial, pero hasta qué punto puede ser legal desconocer lo dispuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado, quien en providencia del 09 de febrero de 2017, M.P. CESAR PALOMINO, dentro del proceso instaurado por la señora ROSA ERNESTINA AGUDELO RINCON bajo la radicación No. 2013-01541-01, dispuso revocar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que ordenó reliquidar la pensión de la demandante con base en los factores devengados en el último año de servicios, para en su lugar negar las pretensiones de la demandante, tal y como hoy acontece en el medio de control puesto a su consideración.

De igual modo, solicitamos respetosamente al Juzgado tenga en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Nariño del 13 de noviembre del año 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la radicación No. 2013-00151 (0913), presentado por FERNANDO JESUS MAFLA JURADO contra la UGPP, M.P. Dr. Paulo León España Pantoja.

También debe tenerse especial consideración con los siguientes precedentes y antecedentes jurisprudenciales:

- * Sentencia SU 023 del 05 de abril de 2018.
- * Sentencia SU 395 del 22 de junio de 2017.
- * Sentencia SU 631 de 12 de octubre de 2017.
- * Sentencia SU 427 de agosto 11 de 2016.
- * Sentencia T- 060 de febrero 15 de 2017.
- * Sentencia T- 078 de 2014
- * Sentencia T- 039 de 2018.
- * Sentencia T- 034 de 2018.

3º. BUENA FE PARA EFECTO DE COSTAS: Se debe presumir la BUENA FE a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base a lo siguiente:

El artículo 55 de la ley 446 de 1998, modificó el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y a su vez remitirá al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, e igualmente aplicable al procedimiento laboral atendiendo al artículo 145 del código procesal del trabajo, faculta la Juez para condenar en costas a la parte vencida teniendo en consideración la conducta asumida por esta, que es una norma de carácter procesal de injerencia inmediata de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1987, en estos términos se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia con radicación No. 10918 de 1999 con ponencia del magistrado Ricardo Hoyos Duque quien a su vez cita otra sentencia radicado 10775 que dice: *"es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien esta las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción al parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora"*.

4º. PRESCRIPCION: Solicito respetuosamente a su señoría, que con fundamento a la prescripción de los derechos laborales establecida en el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, declare como probado el fenómeno prescriptivo frente a la mayoría de las mesadas reclamadas con la demanda.

El artículo 102 del decreto 1848 de 1969, reglamentario del anterior es casi de la misma redacción, así:

Calle 9 No.3a-33 Oficina 701 Ed. Paso Real de Cartago Valle del Cauca.

Teléfonos: 312-567-9529 - (032) 214-67-65

E-Mail: demande.cartago@gmail.com - wpiedrahita@ugpp.gov.co

Prescripción de las acciones: 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1969 prescribirán en tres (3) años, contador a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Si aplicamos las disposiciones legales citadas al caso de marras, necesariamente se debe concluir que la reliquidación sobre múltiples mesadas causadas fueron cobijadas por la figura en comento.

5º. LA INNOMINADA: La que se llegará a demostrar en el transcurso del proceso y el Juez declare.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El Decreto 691 de 1994 en su artículo 1 preceptúa:

Artículo 1: Incorporación de Servidores Públicos: Incorpórese al Sistema General de Pensiones previstas en la Ley 100 de 1993 los siguientes servidores públicos:

a) Los servidores de la Rama Ejecutiva del ordena nacional, departamental, municipal o distrital, así como de sus entidades descentralizadas.

b) Los servidores públicos del Congreso de la República, de la Rama judicial, el Ministerio Públicos, la Fiscalía General de la Nación, la organización electoral y la Contraloría General de la República.

PARAGRAFO: La incorporación de los servidores públicos de que trata el presente Decreto se efectuará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 del Decreto 104 de 1994, Decreto 314 de 1994 y Decreto 1359 de 1993 y las demás normas que lo modifiquen y adicionen.

Art. 36: La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad de incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

La decisión precitada establece que las personas al entrar a regir el Sistema General de Pensiones tuvieran 15 años de servicios cotizados o 35 años de edad si es mujer o 40 años de edad si es hombre, tendrán derecho a que se les reconozca la pensión, teniendo en cuenta la edad, tiempo de servicios cotizados y monto de la pensión, consagrados en el régimen anterior al que se encontraban afiliados al 01 de abril de 1994, fecha de vigencia del Sistema de pensiones.

También establece que las demás condiciones para la liquidación (los factores salariales son los establecidos por el Decreto 1158 de 1994) de la pensión, se regirán con lo establecido en la Ley 100 de 1993, en cumplimiento a lo dispuesto en la parte final de inciso 2 del artículo 36 de esta misma normatividad.

Que así mismo, el Decreto 1158 de 1994 establece:

Art. 1.- El artículo 60. del Decreto 691 de 1994 quedará así: Base de Cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima de técnica. Cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo jornada nocturna
- g. La bonificación por servicios prestados

También es importante resaltar lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en el EXPEDIENTE T-3.558.256 - SENTENCIA SU-230/15 (abril 29) M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

La Sala Plena estudió la acción de tutela interpuesta por el señor Salomón Cicerón Quintero Rodríguez en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular S.A., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital, al ordenar que la liquidación de su mesada pensional se realizara con base en el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años (Ley 100 de 1993, artículo 36), y no teniendo en cuenta el promedio de los salarios devengados en el último año (artículo 1º Ley 33 de 1985), como, según el actor, correspondía.

El actor señaló que su empleador, así como los jueces laborales, aplicaron indebidamente el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 incisos 2º y 3º, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, 1º de la Ley 62 de 1985, artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, y artículos 68 y 75 del Decreto 1848 de 1969, pues su pensión debía ser liquidada teniendo en cuenta el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio en el que se incluyen todos los factores salariales. Alegó que el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 conservó para sus beneficiarios la aplicación de la norma anterior, en lo relativo a edad, tiempo de servicios y monto de la prestación, pero no en lo relacionado con el ingreso base de liquidación.

A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.

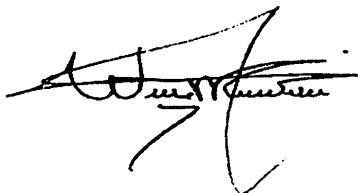
PRUEBAS

Me permito presentar el expediente administrativo del caso de marras contentivo en un CD, cuya clave para la apertura de archivos es la de 1m2g3n3sugpp

NOTIFICACIONES

- * La demandante y su apoderado en la dirección suministrada con la demanda inicial.
- * El suscrito apoderado recibirá cualquier notificación en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 9 No. 3ª-33, edificio Paso Real oficina 701 de la ciudad de Cartago, Valle del Cauca.
- * La entidad Demandada en la Avenida Calle 26 No. 69B-45 piso 2 de Bogotá D.C., correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

De la honorable jueza atenta y respetuosamente,



WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ

C.C. No. 1.112.760.044 de Cartago Valle.

T.P. No. 186.297 del C. S. de la Judicatura.